

DECRETO XX/2017, DE XX DE XX, DE ORDENACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en su artículo 1, los principios en los que se inspira el sistema educativo español. Entre dichos principios, se encuentra “la calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias” así como “la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de discapacidad”. Equidad y calidad constituyen, por tanto, un binomio esencial en el diseño y desarrollo del sistema educativo. Son dos aspectos que deben ir unidos y que ponen el acento en la necesaria personalización de la educación, tomando en consideración las peculiaridades individuales, y en la búsqueda de la máxima calidad en las prácticas educativas para todos y cada uno de los alumnos y alumnas. Al contemplar la diversidad del alumnado como un principio, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pone el énfasis en la necesidad de atender a esa diversidad en todas las etapas educativas y a todo el alumnado.

La Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, establece, en su artículo 3, la atención a la diversidad del alumnado como una de las líneas prioritarias de actuación, y dedica el Capítulo I del Título II a la atención a la diversidad. En dicho capítulo se establece el concepto de atención a la diversidad, definido como el conjunto de acciones educativas que, en un sentido amplio, intentan dar respuesta a las necesidades, intereses, motivaciones y capacidades de todo el alumnado, con la finalidad de que cada uno de ellos pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos y las competencias del currículo en las enseñanzas que curse. También quedan fijados en la mencionada Ley de Educación de Cantabria los principios generales de actuación que se derivan del concepto de atención a la diversidad expuesto anteriormente así como otras disposiciones referidas a las medidas de atención a la diversidad y a los planes de atención a la diversidad, instrumentos ambos que los centros educativos, en el marco de su autonomía, deberán tener en cuenta para tratar de ajustar la respuesta educativa que cada alumno o alumna necesita, de manera que todos los alumnos y alumnas adquieran las competencias que el currículo actual, derivado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, fija para la educación obligatoria.

La atención a la diversidad en los centros educativos es una prioridad que parte de la constatación de que la diversidad, como realidad social y educativa, debe ser considerada en sí misma como un elemento enriquecedor y no como un factor de desigualdad. Los centros educativos actuales son diferentes de los de hace años debido, precisamente, a la creciente pluralidad sociocultural. Esta nueva realidad, cada vez más

viva y más presente, reclama de la educación una especial atención hacia los aspectos relacionados con la diversidad del alumnado para promover tanto el máximo avance de todos los alumnos y alumnas desde una perspectiva de inclusión educativa como el máximo respeto y valoración hacia las diferencias. La incorporación de la diferencia debe contribuir al desarrollo de la tolerancia y de la aceptación del otro, fomentando la integración y la igualdad de trato de todos y cada uno de los alumnos y alumnas, y previniendo o, en su caso, compensando, los procesos de exclusión social y discriminación que sufre una parte de la sociedad. Todo ello implica, además, el reconocimiento de que la convivencia plural y democrática es necesaria para establecer un marco de interacción y de relación social positiva entre las personas. En definitiva, el modelo de atención a la diversidad que se consolida a través de la publicación de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, hace referencia a la totalidad del alumnado, no solo a aquellos alumnos y alumnas que presentan necesidades educativas de carácter específico, superando, de este modo, visiones que conducen a respuestas educativas segregadoras; implica la organización de centro y aula desde una perspectiva inclusiva, que permita el progreso educativo de todos y cada uno de los alumnos y alumnas; requiere la implicación de todo el profesorado en un marco de corresponsabilidad y en colaboración con las familias y el entorno; incluye la orientación educativa como un factor de calidad que contribuye a atender a las necesidades de todo el alumnado; y promueve el respeto y aceptación de las diferencias como un valor fundamental en la formación del alumnado.

Muchos de los mencionados aspectos ya fueron incluidos en el Decreto 98/2005, de 18 de agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria. Dicho decreto ha cumplido una función muy importante en la consolidación de un modelo educativo que, como se ha dicho, considera la diversidad como un elemento enriquecedor y no como un factor de desigualdad. La elaboración de planes de atención a la diversidad por parte de todos los centros educativos; la potenciación de los mecanismos de reflexión conjunta en dichos centros, imprescindible para la adecuada aplicación de las diferentes medidas educativas; los necesarios mecanismos de información y colaboración con las familias en la adecuación de la respuesta educativa para cada alumno o alumna; la consolidación del principio de normalización en la respuesta educativa al alumnado, potenciando y priorizando las medidas educativas de carácter ordinario; y la clarificación de las funciones de los diferentes profesionales y órganos en relación con la atención a la diversidad en los centros educativos de Cantabria son, entre otros, aspectos que se derivan de la aplicación del mencionado Decreto 98/2005, de 18 de agosto.

Procede en el momento actual adecuar el decreto que regula la atención a la diversidad en los centros educativos que imparten enseñanzas no universitarias en Cantabria a los requerimientos y disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria. También se hace necesario ir adecuando dicho decreto a la evolución de la realidad educativa en los últimos años, una realidad en la que se consolidan determinados aspectos y en la que aparecen otros nuevos, ya que el sistema educativo no es sino un reflejo de la sociedad en la que está inmerso. En ese contexto, destacan, entre otros aspectos, la adecuación de los procesos de escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en las diferentes etapas y enseñanzas del sistema

educativo; las disposiciones referidas a la participación y colaboración de las familias en las decisiones que afectan a la educación de sus hijos; y las disposiciones referidas a la igualdad de trato, la educación para la igualdad y la no discriminación.

El presente decreto se estructura en ocho títulos: el primero se dedica a las disposiciones generales, y contiene las referencias al objeto, y ámbito de aplicación, al concepto de atención a la diversidad y a los principios generales de actuación; en el título segundo, se establece el contenido de los planes de atención a la diversidad y otras disposiciones referidas a la elaboración, desarrollo, seguimiento, evaluación y revisión de los mismos; en el título tercero se establecen las diferentes necesidades educativas, se clasifican los diferentes tipos de medidas para atender a la diversidad del alumnado y se regulan las adaptaciones curriculares; en el título cuarto se establecen las previsiones para la evaluación del progreso del alumnado así como determinadas disposiciones relacionadas con la documentación del alumnado al que se aplican medidas específicas y extraordinarias de atención a la diversidad; el título quinto se dedica a las medidas, programas y actuaciones de apoyo e los centros para la atención educativa a alumnado con necesidades educativas; el título sexto hace referencia a la necesaria coordinación y colaboración que debe caracterizar la actuación de todas las personas, entidades, organismos e instituciones que participan en la atención educativa a la diversidad del alumnado; en el título séptimo se detallan los recursos destinados a la atención a la diversidad; en el título octavo se exponen todos aquellos aspectos referidos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y, finalmente, el título noveno se dedica a la atención a la diversidad en relación con la igualdad de trato, la educación para la igualdad y el respeto a la diversidad sexual.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, con el dictamen del Consejo Escolar de Cantabria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión del día..... de de 2017,

DISPONGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto la ordenación de la atención a la diversidad del alumnado escolarizado en centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas no universitarias.
2. Este decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. *Concepto de atención a la diversidad.*

1. El concepto de atención a la diversidad se establece en el artículo 79 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria. De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, se deberá tener en cuenta que la atención a la diversidad debe entenderse como el conjunto de actuaciones encaminadas a dar respuesta a las necesidades educativas de todo el alumnado por parte de todo el profesorado del centro desde la perspectiva de la corresponsabilidad.

2. El concepto de atención a la diversidad abarca acciones organizativas, curriculares y de coordinación para poder atender a las necesidades educativas, temporales o permanentes, del alumnado.

Artículo 3. *Principios generales de actuación.*

1. Los principios que orientan la actuación educativa derivada del concepto de atención a la diversidad se establecen en el artículo 80 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

2. Además de los principios a los que se refiere el apartado 1, el concepto de atención a la diversidad se apoya en:

a) Una adecuada formación y actualización pedagógica del profesorado. La formación inicial y la formación permanente del profesorado deben contemplar estrategias para abordar la diversidad del alumnado.

b) La orientación educativa como factor que contribuye al progreso educativo de todo el alumnado a través de los distintos niveles de actuación: acción tutorial, intervención especializada y asesoramiento específico.

c) El asesoramiento a los centros educativos por parte de profesorado especializado en determinados ámbitos que lleva a cabo sus tareas desde estructuras externas de apoyo a dichos centros.

TÍTULO II **LOS PLANES DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD**

Artículo 4. *Concepto y finalidad.*

Los planes de atención a la diversidad así como la finalidad de los mismos se establecen en el artículo 83 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

Artículo 5. *Contenido.*

Los planes de atención a la diversidad deberán incluir, al menos, los siguientes apartados:

- a) Análisis de la situación del centro y valoración de necesidades.
- b) Determinación de objetivos.
- c) Medidas que se proponen para conseguir los objetivos.
- d) Valoración de los recursos disponibles en el centro para la aplicación de las medidas previstas, incluyendo la posibilidad de participación de otras instituciones educativas y sociales en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación.
- c) Evaluación, seguimiento y revisión del plan.

Artículo 6. Elaboración y desarrollo del plan de atención a la diversidad.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, el proceso de elaboración del plan de atención a la diversidad deberá seguir las siguientes fases:

- a) Detección de necesidades.
- b) Reflexión sobre las respuestas más adecuadas a las necesidades detectadas.
- c) Establecimiento de los objetivos que se pretenden conseguir.
- d) Propuesta de medidas de atención a la diversidad.
- e) Estimación de los recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades detectadas.

2. La elaboración, seguimiento y revisión del plan en los centros educativos estará coordinada por la comisión para la elaboración y seguimiento del plan de atención a la diversidad, cuyo carácter, composición, régimen de funcionamiento y funciones son los que se establecen en la normativa vigente. Una vez aprobado por el claustro de profesores, el plan de atención a la diversidad pasará a formar parte del proyecto curricular de la etapa correspondiente.

3. La Consejería competente en materia de educación apoyará la elaboración, desarrollo y revisión de los planes de atención a la diversidad, velará por que las medidas contempladas en los planes se ajusten a los principios contenidos en este decreto y supervisará los recursos dispuestos para el desarrollo de dichos planes.

Artículo 7. Seguimiento, evaluación y revisión del plan de atención a la diversidad.

El seguimiento, evaluación y revisión del plan de atención a la diversidad se realizará en el marco de la evaluación del proyecto curricular que los centros deben realizar, de acuerdo con lo establecido, para cada etapa y enseñanza, en la normativa vigente.

TÍTULO III NECESIDADES EDUCATIVAS Y MEDIDAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

CAPÍTULO I NECESIDADES EDUCATIVAS

Artículo 8. *Necesidades educativas.*

1. Las necesidades educativas que presenta el alumnado pueden ser:

- a) Necesidades ordinarias.
- b) Necesidades específicas de apoyo educativo.

2. Se consideran necesidades educativas ordinarias aquellas que puede presentar todo el alumnado y que requieren una respuesta educativa y unos recursos que se concretan en las actuaciones pedagógicas ordinarias y habituales que se desarrollan en los centros educativos para favorecer el progreso educativo del alumnado, entre ellas, el desarrollo del currículo, la organización del centro y del aula, y la coordinación de las diferentes actuaciones.

3. Se consideran necesidades específicas de apoyo educativo aquellas necesidades del alumno que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar:

- a) Necesidades educativas especiales asociadas a:
 - 1º) Discapacidad física.
 - 2º) Discapacidad sensorial.
 - 3º) Discapacidad intelectual.
 - 4º) Graves trastornos de la conducta.
- b) Dificultades específicas de aprendizaje:
 - 1º) Trastornos graves de la lectura.
 - 2º) Trastornos graves de la escritura.
 - 3º) Trastorno grave del cálculo.
 - 4º) Retrasos graves de la comunicación.
 - 5º) Trastornos graves de la comunicación.
 - 6º) Otras que, en su caso, determine la Consejería competente en materia de educación.
- c) Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.
- d) Altas capacidades intelectuales.
- e) Incorporación tardía al sistema educativo.
- f) Condiciones personales o de historia escolar, incluyendo la desventaja socioeducativa.

Artículo 9. *Detección de necesidades educativas*

1. La detección de las necesidades educativas del alumnado forma parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, y, en consecuencia, de la evaluación continua del alumnado. Su finalidad es identificar las necesidades educativas que pueda presentar cada alumno o alumna, y proponer las medidas oportunas, priorizando las ordinarias. Durante este

proceso pueden detectarse necesidades educativas ordinarias o necesidades específicas de apoyo educativo.

2. En el proceso de detección de necesidades educativas del alumnado, corresponde al profesorado recoger, analizar y valorar la información del alumnado, del contexto familiar y social, y de los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. Se identificará, valorará y atenderá las necesidades educativas de los niños y niñas a la edad más temprana posible, priorizando las medidas ordinarias.

Artículo 10. *Evaluación psicopedagógica.*

1. Se entiende la evaluación psicopedagógica como un proceso contextualizado de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre las características personales del alumno o alumna en interacción con su medio escolar, familiar y social para determinar las posibles necesidades específicas de apoyo educativo que presenten los alumnos o alumnas, así como para fundamentar y concretar las decisiones curriculares, organizativas y de coordinación, y el tipo de ayudas que precisan para facilitar su progreso educativo. La evaluación psicopedagógica se realizará en los términos que determine la Consejería competente en materia de educación.

2. La evaluación psicopedagógica será necesaria para:

- a) Determinar las necesidades específicas de apoyo educativo del alumno o alumna y tomar decisiones relativas a su respuesta educativa y, en su caso, a su escolarización.
- b) Realizar la propuesta extraordinaria de flexibilización de la duración de la etapa.
- c) Realizar la propuesta extraordinaria de exención en determinadas materias o de fraccionamiento en bloques en el bachillerato.
- d) Realizar la propuesta de una convocatoria extraordinaria en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, enseñanzas deportivas y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, cuando la circunstancia que se alegue se derive de la necesidad específica de apoyo educativo del alumno.
- e) Elaborar adaptaciones curriculares significativas.
- f) Realizar la propuesta de incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.
- g) Realizar la propuesta de incorporación a un ciclo de formación profesional básica en el supuesto excepcional de incorporación tras haber cursado segundo curso de educación secundaria obligatoria.
- h) Realizar la propuesta de incorporación a programas de formación profesional básica.
- i) Tomar decisiones que impliquen medidas de carácter específico o extraordinario sobre las posibles respuestas educativas encaminadas a la prevención del abandono escolar y la exclusión social.
- j) Determinar, en su caso, los recursos y apoyos específicos complementarios que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda necesitar.

k) Acreditar, a efectos de admisión en la universidad, la situación de aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad y que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos específicos.

l) Otras actuaciones que determine la Consejería competente en materia de educación.

3. La evaluación psicopedagógica tendrá un carácter interdisciplinar y participativo, por lo que debe incluir las aportaciones del profesorado de las diferentes etapas y enseñanzas, de los responsables de la orientación, de los profesores de apoyo especializado, de otros profesionales que intervienen con los alumnos o alumnas en el centro docente y de las familias o de los representantes legales del alumnado.

4. Dentro del sistema educativo, corresponde al profesorado de la especialidad de orientación educativa la coordinación del proceso de evaluación psicopedagógica y la elaboración del informe psicopedagógico que de ella se derive, así como, en su caso, del dictamen de escolarización al que se refiere el artículo 11.

5. Cuando se inicie el proceso de evaluación psicopedagógica de un alumno o alumna, se requerirá previamente por escrito la autorización de las familias o de los representantes legales de dicho alumno o alumna.

Artículo 11. *Dictamen de escolarización.*

1. Se entiende por dictamen de escolarización el documento que, basado en las conclusiones de la evaluación psicopedagógica, tiene por objeto determinar la modalidad de escolarización que se considera adecuada para atender las necesidades educativas especiales del alumnado, así como los recursos especializados necesarios para atender dichas necesidades educativas, de acuerdo con el procedimiento que la Consejería competente en materia de educación establezca. Además, el dictamen de escolarización será necesario en los siguientes casos:

- a) La flexibilización de la duración de la etapa o enseñanza en caso de alumnado con necesidades educativas especiales o de altas capacidades intelectuales.
- b) La exención en determinadas materias o el fraccionamiento en bloques en el bachillerato.
- c) La aplicación de medidas extraordinarias de atención a la diversidad, según determine la normativa vigente.

2. Corresponde al profesorado de la especialidad de orientación educativa la realización del dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.

3. El dictamen de escolarización incluirá los datos de identificación del alumno o alumna, la identificación de las necesidades educativas especiales de este, la modalidad de escolarización indicada para dar respuesta a dichas necesidades educativas, los recursos especializados necesarios y la opinión de las familias o de los representantes

legales del alumno o alumna sobre la propuesta de modalidad de escolarización. En el caso de que la modalidad propuesta sea una escolarización combinada entre un centro ordinario y un centro o unidad de educación especial, deberá incluirse también la siguiente información:

- a) Centro educativo de referencia para el alumnado: ordinario o específico.
- b) Propuesta de distribución horaria semanal entre ambos centros para el alumno o alumna. La concreción de dicha propuesta se realizará según se establece en el artículo 55, apartado 5.

4. El dictamen de escolarización se enviará al Servicio de Inspección de Educación a efectos de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales. Dicho Servicio hará llegar el dictamen a los centros educativos implicados en la escolarización del alumno o alumna.

5. El dictamen de escolarización se revisará al finalizar cada etapa o enseñanza. Se revisará cuando el equipo docente, como resultado de la valoración del grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, realizada al finalizar cada curso escolar, considere necesario proponer una modalidad de escolarización más acorde con las necesidades educativas del alumno o alumna. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar a instancia del mismo equipo docente, bien a iniciativa propia o bien a petición de las familias o de los representantes legales del alumno o alumna.

6. En aquellos casos en los que la familia manifieste su acuerdo con el dictamen de escolarización, el Servicio de Inspección de Educación, se procederá conforme a lo que determine la normativa de admisión en centros educativos para este alumnado. En caso de disconformidad, el titular de la Dirección General de Innovación y Centros Educativos resolverá previo informe del Servicio de Inspección de Educación. Dicho informe deberá realizarse una vez oídas las familias o los representantes legales del alumno o alumna y previa consulta a la Unidad Técnica de Orientación y Atención a la Diversidad.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se facilitará una copia del dictamen a las familias o a los representantes legales del alumno o alumna.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Artículo 12. *Medidas de atención a la diversidad.*

El concepto y clasificación de las medidas de atención a la diversidad se establece en el título II, capítulo I, sección 2ª de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria.

Artículo 13. *Medidas ordinarias.*

1. Las medidas ordinarias tienen como finalidad que todo el alumnado alcance las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa o enseñanza, así como, en su caso, las competencias del currículo.

2. Las medidas ordinarias pueden ser:

a) Generales. Son actuaciones y programas que, teniendo en cuenta las características de los grupos se dirigen a prevenir posibles dificultades mediante actuaciones organizativas, de coordinación y de adecuación del currículo ordinario, sin alterar significativamente sus elementos esenciales. Entre estas medidas, se encuentran la coordinación periódica del equipo docente y la integración de materias en ámbitos en educación secundaria obligatoria, destinada a disminuir el número de profesores que intervienen en un mismo grupo de alumnos y alumnas.

b) Singulares. Son actuaciones y programas que, teniendo en cuenta las características y necesidades individuales de los alumnos y alumnas, se dirigen tanto a facilitar la superación de dificultades como a profundizar en el currículo, mediante actuaciones organizativas, de coordinación y adecuación del mismo, sin alterar significativamente sus elementos esenciales. Son medidas singulares, entre otras, las siguientes:

1º) Recuperación.

2º) Refuerzo.

3º) Profundización.

4º) Adaptaciones curriculares no significativas.

5º) Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

6º) Ampliación y enriquecimiento curricular.

7º) Aprendizaje de español como lengua nueva.

8º) Permanencia de un año más en un curso, ciclo o programa.

9º) Refuerzo educativo complementario.

Artículo 14. *Medidas específicas.*

1. Son medidas específicas aquellas actuaciones y programas dirigidos a dar respuesta a las necesidades educativas individuales que requieren modificaciones significativas en alguno de los elementos curriculares considerados esenciales y/o adaptaciones de acceso al currículo, así como cambios organizativos que faciliten la aplicación de dichas medidas.

2. Son medidas específicas, entre otras, las siguientes:

a) Adaptaciones de acceso al currículo.

b) Adaptaciones curriculares significativas.

c) Flexibilización de la duración de la etapa o enseñanza.

d) Apoyo especializado de pedagogía terapéutica.

e) Apoyo especializado de audición y lenguaje.

f) Programas específicos para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación.

3. Para la adopción de las medidas específicas con un alumno o alumna es necesario que previamente se haya realizado la evaluación psicopedagógica correspondiente

Artículo 15. *Medidas extraordinarias.*

1. Son medidas extraordinarias aquellas actuaciones y programas dirigidos a dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado que requieren modificaciones muy significativas del currículo ordinario, que suponen cambios esenciales en el ámbito organizativo así como, en su caso, en los elementos de acceso al currículo y/o en la modalidad de escolarización.

2. Son medidas extraordinarias las siguientes:

a) Escolarización en centro/unidad de educación especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.

b) Escolarización combinada centro/ unidad de educación especial y centro ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.

c) Programa adaptado socioeducativo para la prevención de la exclusión social.

d) Atención en unidades específicas de atención integral al alumnado con trastorno de salud mental, a las que se refiere el artículo 30.

3. Para la adopción de una medida extraordinaria, es necesario que previamente se haya realizado la evaluación psicopedagógica correspondiente y, en su caso, el dictamen de escolarización de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, y que la medida haya sido autorizada por la Dirección General de Innovación y Centros Educativos de caldero a lo que determine la normativa vigente.

CAPÍTULO III ADAPTACIONES CURRICULARES

Artículo 16. *Concepto.*

1. Las adaptaciones curriculares son medidas que suponen una modificación de elementos prescriptivos (criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables, contenidos y métodos pedagógicos) y/o de acceso al currículo, para dar respuesta a las necesidades educativas que, de modo transitorio o permanente, presenta el alumnado a lo largo de su escolaridad.

2. Dependiendo de los elementos del currículo que se modifiquen y del grado de modificación de los mismos, las adaptaciones curriculares pueden ser no significativas y significativas.

3. Una vez finalizado el tiempo previsto de duración de la adaptación curricular, los responsables de la elaboración de la misma deberán tomar las decisiones oportunas, en función de los resultados de la evaluación del alumno o alumna al que se refiere, con el fin de favorecer su progreso educativo.

Artículo 17. *Adaptaciones curriculares no significativas.*

1. Las adaptaciones curriculares no significativas suponen una modificación no esencial de contenidos, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables, así como de la temporalización y otros aspectos metodológicos y organizativos que no afectan a la consecución de los criterios de evaluación ni de los estándares de aprendizaje evaluables del área, materia o módulo del curso correspondiente ni, en su caso, al desarrollo de las competencias del currículo.

2. Cuando un alumno o alumna siga una adaptación curricular no significativa, individual o grupal, los referentes de su evaluación, así como de los resultados de la misma o de la calificación, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje establecidos en dicha adaptación curricular, los cuales deberán atenderse a los criterios y estándares establecidos para el curso en que esté escolarizado y, en su caso, para el curso anterior.

3. Corresponde al profesorado de las diferentes áreas y materias la elaboración, desarrollo y seguimiento de las adaptaciones curriculares no significativas con la participación, en su caso, del coordinador interculturalidad. Asimismo corresponde a los equipos de nivel y a los departamentos de coordinación didáctica fijar criterios, elaborar modelos, instrumentos y materiales para la aplicación de las adaptaciones curriculares no significativas, así como velar por la aplicación de las mismas.

Artículo 18. *Adaptaciones curriculares significativas.*

1. Las adaptaciones curriculares significativas suponen una modificación esencial de contenidos, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables, así como de la temporalización y otros aspectos metodológicos y organizativos que afectan a la consecución de los criterios de evaluación y de los correspondientes estándares de aprendizaje de las áreas o materias en el curso correspondiente y, en su caso, al desarrollo de las competencias del currículo.

2. La necesidad de que un alumno o alumna curse determinadas áreas o materias con adaptación curricular significativa deberá derivarse, en todos los casos, de las conclusiones de la evaluación psicopedagógica.

3. Corresponde al profesorado de las diferentes áreas y materias la elaboración, desarrollo y seguimiento de las adaptaciones curriculares significativas, bajo la coordinación del tutor, con la participación de los responsables de la orientación, del

profesorado de apoyo especializado y, en el caso de que dicha adaptación se derive del desconocimiento de la lengua española, del coordinador de interculturalidad. Asimismo, corresponde a los equipos de nivel y a los departamentos de coordinación didáctica fijar criterios, elaborar modelos, instrumentos y materiales para la aplicación de las adaptaciones curriculares, así como velar por la aplicación de las mismas. Corresponde al equipo directivo, especialmente a la jefatura de estudios, garantizar la aplicación de las adaptaciones curriculares significativas.

4. Las adaptaciones curriculares significativas deberán recogerse en un documento individual, en el que se incluirán, al menos:

- a) Datos de identificación del alumno.
- b) Propuestas de adaptación por áreas o materias, especificando los contenidos, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables, así como el nivel de competencia curricular de referencia y, en su caso, las adaptaciones de acceso al currículo. En el caso de los estándares de aprendizaje evaluables, podrán reflejarse en cada momento únicamente aquéllos que mejor se ajusten a las necesidades y características del alumno o alumna.
- c) Profesionales implicados en la realización de la adaptación y actuaciones de coordinación que se prevén.
- d) Tiempo previsto para la adaptación curricular y para los oportunos seguimientos, así como las previsiones para realizar el seguimiento y la revisión de la adaptación curricular.
- e) Autorización por escrito de las familias o de los representantes legales del alumno o alumna, y coordinación de las actuaciones previstas con estos.

5. Cuando de la evaluación del progreso del alumnado que sigue una adaptación curricular significativa se derive la superación de la materia o área de un curso distinto de aquél en el que está escolarizado, se hará constar tal circunstancia en los documentos oficiales de evaluación del alumno.

6. Cuando un alumno o alumna siga una adaptación curricular significativa, individual o grupal, los referentes de su evaluación, así como de los resultados de la misma o de la calificación, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en dicha adaptación curricular.

7. El documento de adaptación curricular significativa deberá adjuntarse al expediente académico del alumno y, además, una copia del mismo deberá ser archivada en la jefatura de estudios.

8. Las adaptaciones curriculares significativas deberán ser elaboradas o actualizadas, con carácter general, en un periodo de tiempo que asegure que estén disponibles para ser utilizadas en la evaluación siguiente al momento en el que se haya determinado la necesidad de las mismas o de su actualización.

Artículo 19. Promoción y titulación del alumnado que cursa algunas áreas o materias con adaptaciones curriculares significativas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el alumno o alumna de educación primaria accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes, independientemente de que curse o no determinadas áreas con adaptación curricular significativa. Además, en la decisión de promoción se tendrán en cuenta el grado de madurez del alumno o alumna, sus posibilidades de progreso educativo en cursos posteriores y los beneficios que puedan derivarse para su integración y socialización.

2. La decisión de promoción o de permanencia un año más en un mismo curso de un alumno o alumna de educación secundaria obligatoria que curse una o varias materias con adaptaciones curriculares significativas corresponde al equipo docente de dicho alumno o alumna. Para tomar dicha decisión, el equipo docente responsable de la evaluación tendrá en cuenta, conjuntamente, los siguientes aspectos:

- a) Los resultados de la evaluación de cada una de las materias, sean éstas cursadas o no con adaptación curricular significativa.
- b) El grado de madurez del alumno o alumna.
- c) Sus posibilidades de recuperación y progreso educativo en cursos posteriores.
- d) Los beneficios que pudieran derivarse para su integración y socialización.

Una vez valorados conjuntamente los aspectos señalados anteriormente, el equipo docente tomará la decisión de promoción o de permanencia que corresponda.

3. Los alumnos o alumnas que cursen una o varias materias con adaptaciones curriculares significativas podrán ser propuestos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria cuando, a juicio del equipo docente, hubieran alcanzado, en términos globales, los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes. La estimación de haber alcanzado los objetivos generales y las competencias correspondientes se hará en función de la madurez del alumno o alumna y sus posibilidades de progreso en su formación posterior.

4. A efectos de las enseñanzas de bachillerato, se entenderá por adaptación curricular significativa la exención parcial o total en determinadas materias en los siguientes casos:

- a) Alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad física o sensorial, o a graves trastornos de la conducta.
- b) Alumnado que por motivos de salud no pueda seguir el curso con normalidad.

En ningún caso se podrá autorizar la exención de un número de materias superior al 25 por ciento del total de las materias que el alumno o alumna debe cursar en el conjunto de la etapa de bachillerato

Los alumnos y alumnas que cursen el bachillerato con exención parcial o total en determinadas materias y que hubieran obtenido calificación positiva en todas las materias, incluidas las que sean objeto, en su caso, de exención parcial, serán propuestos para la expedición del título de Bachiller.

Los centros prestarán especial atención a la orientación de los alumnos que hayan tenido exención en alguna materia de bachillerato.

TÍTULO IV EVALUACIÓN DEL PROGRESO DEL ALUMNADO

Artículo 20. *Principios y criterios de evaluación.*

1. La evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se efectuará según la normativa vigente para el resto del alumnado en las distintas etapas. Los referentes para su evaluación serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos para cada curso o, en su caso, los establecidos en su adaptación curricular individual o grupal.

2. Los resultados de la evaluación se consignarán en los documentos de evaluación en los mismos términos que para el resto del alumnado. Cuando el referente de la evaluación sea la adaptación curricular significativa, individual o grupal, se añadirá un asterisco (*) al resultado de la evaluación o, en su caso, a la calificación obtenida.

Artículo 21. *Documentación del alumnado al que se le aplican medidas específicas y extraordinarias.*

1. En el expediente del alumnado al que se refiere este artículo se adjuntarán, en su caso, los siguientes documentos:

- a) Informe de evaluación psicopedagógica y, en su caso, dictamen de escolarización.
- b) Documento de adaptación curricular significativa. Una copia de dicho documento deberá ser archivada en la jefatura de estudios.
- c) Resolución del órgano competente para:

1º La ampliación de hasta dos convocatorias extraordinarias en la formación profesional en el sistema educativo, enseñanzas deportivas de régimen especial y enseñanzas artísticas profesionales.

2º Los casos en que haya discrepancia entre la aplicación de determinadas medidas educativas y la opinión de las familias o de los representantes legales del alumno o alumna.

3º Otras situaciones que determine la normativa vigente.

d) Informe cualitativo sobre la evolución del alumno o alumna al finalizar cada curso, o, en su caso, el consejo orientador de los diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Asimismo, el tutor custodiará los siguientes documentos:

- a) Cuando el alumno o alumna reciba atención fuera del aula ordinaria, certificación de la autorización de su familia o sus representantes legales sobre dicha medida.

b) Aquellos documentos que contribuyan a facilitar un mejor conocimiento del alumno o alumna, y que no consten en el expediente al que se refiere el apartado 1.

Artículo 22. Resultados de la evaluación y calificaciones

1. Los resultados de la evaluación y, en su caso, las calificaciones que reflejan la valoración del proceso de aprendizaje de las diferentes áreas o materias que hayan sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, individuales o grupales, se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que los establecidos en las órdenes que regulan la evaluación en los diferentes niveles y etapas.

2. En los documentos oficiales de evaluación se añadirá un asterisco (*) al resultado de la evaluación o, en su caso, a la calificación de las áreas o materias objeto de adaptaciones curriculares significativas. Además, se incluirá una diligencia explicativa en el apartado correspondiente en los siguientes términos: “(*) Esta calificación se refiere a los objetivos y criterios de evaluación que figuran en la adaptación curricular significativa del alumno/alumna”.

TÍTULO V

MEDIDAS, PROGRAMAS Y ACTUACIONES DE APOYO A LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I

ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, CON DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE, CON TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD, Y DE ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Artículo 23. Atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Los centros educativos deberán planificar y desarrollar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales desde un modelo educativo inclusivo. En consecuencia, la organización del centro, la metodología y la evaluación favorecerán al máximo la participación de este alumnado en todas las actividades organizadas por el centro, tanto dentro del aula como en otro tipo de actividades.

2. La atención a este alumnado por parte del profesorado de apoyo especializado deberá realizarse preferentemente dentro del aula ordinaria. Igualmente, se priorizará la aplicación de medidas educativas ordinarias, siempre que esto sea posible.

3. Asimismo, la atención a este alumnado por parte del personal de atención educativa complementaria contribuirá a la consecución de los objetivos y competencias previstos para ellos y al fomento de su autonomía personal desde las funciones atribuidas a estos perfiles profesionales.

Artículo 24. Atención al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

1. Los centros educativos desarrollarán medidas educativas destinadas a atender las dificultades específicas de aprendizaje. Se priorizarán las medidas educativas ordinarias, entre las cuales deberán figurar las adaptaciones curriculares no significativas, promoviendo una organización del centro y una respuesta educativa en el aula que permita la participación de todo el alumnado.
2. La Consejería competente en materia de educación facilitará los protocolos y el asesoramiento adecuados para la identificación e intervención en los casos de trastornos graves de la lectura y de la escritura, sin perjuicio de otras actuaciones referidas a las demás dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 25. Atención al alumnado con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.

1. Los centros educativos desarrollarán medidas educativas destinadas a atender las dificultades específicas del alumnado con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. Se priorizarán las medidas educativas ordinarias, tanto organizativas como curriculares y de coordinación.
2. La Consejería competente en materia de educación proporcionará a los centros y al profesorado protocolos y asesoramiento para la detección, valoración y adopción de medidas educativas adecuadas a las necesidades de este alumnado.

Artículo 26. Atención al alumnado con altas capacidades intelectuales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería competente en materia de educación establecerá las bases para potenciar la sensibilización de la comunidad educativa hacia las necesidades específicas del alumnado con altas capacidades intelectuales. Igualmente proporcionará el asesoramiento a los centros y al profesorado para la detección temprana, valoración y adopción de medidas educativas adecuadas a las necesidades de este alumnado.
2. En la adopción de medidas educativas, los centros prestarán especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas del alumnado con altas capacidades intelectuales. En todo caso se priorizarán metodologías que promuevan el desarrollo de su capacidad creativa a través de, entre otros, proyectos de investigación y de enriquecimiento curricular en el contexto ordinario del aula y/o centro.

Artículo 27. Colaboración con otras entidades y organismos para la atención al alumnado al que se refiere el presente capítulo.

1. Con el fin de poder atender las necesidades educativas del alumnado al que se refiere el presente capítulo, se podrá contar con la colaboración de determinadas entidades y organismos en los términos que determine la Consejería competente en materia de educación.
2. La colaboración de dichas entidades en la atención al alumnado priorizará el asesoramiento a los centros y la propuesta de actuaciones destinadas a conseguir una adecuada coordinación entre el entorno familiar y el entorno escolar.

CAPÍTULO II ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO QUE SE INCORPORA TARDÍAMENTE AL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Artículo 28. Atención al alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo español

1. La atención educativa al alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo español (en adelante ITSE) se realizará conforme a lo que determine el plan de interculturalidad que establezca la Consejería competente en materia de educación.
2. La atención educativa al alumnado ITSE estará basada en los siguientes principios:
 - a) La interculturalidad. El desarrollo de actitudes positivas hacia todas las culturas en el ámbito escolar es el punto de partida para el reconocimiento y valoración de las mismas.
 - b) La inclusión escolar y social. El fomento de la participación de este alumnado en la vida escolar debe contribuir a su participación como un miembro más de la comunidad educativa, así como al desarrollo de una imagen positiva de sí mismos y a recibir una atención que promueva su progreso educativo y sus relaciones sociales.
 - c) La convivencia entendida como respeto y valoración de la diferencia en el marco de los derechos humanos. La presencia de alumnado procedente de otros países y de otras culturas fomentará la utilización de estrategias de aprendizaje cooperativo y de las habilidades sociales necesarias para la convivencia y la aceptación de la diversidad.
 - d) El reconocimiento de las culturas de origen del alumnado ITSE y la mediación cultural como recursos para facilitar el conocimiento mutuo y favorecer el aprendizaje, y dentro de él el aprendizaje de la lengua española, así como la relación entre los centros y las familias.
 - e) La prevención y el rechazo de conductas de racismo y xenofobia, mediante el fomento, en la comunidad educativa, de actitudes críticas y de compromiso frente a situaciones en las que se detecte el rechazo de personas procedentes de otros países y culturas.

3. El programa de acogida, destinado a todo el alumnado que se incorpora por primera vez al centro, y que forma parte del plan de acción tutorial, incluirá actuaciones específicas destinadas a acoger al alumnado de incorporación tardía.
4. Cuando el alumnado ITSE desconozca la lengua española, el aprendizaje de la misma deberá desarrollarse partiendo del currículo oficial de las enseñanzas que cursa, preferentemente de manera integrada en las áreas, materias o módulos, y tomando en consideración la lengua y la cultura de origen de dicho alumnado.
5. En la atención al alumnado al que se refiere este artículo, los centros, a través del coordinador de interculturalidad podrán contar con el asesoramiento de los profesionales que desarrollan sus funciones en el aula de dinamización intercultural que corresponda al centro y, dentro de ésta, se contará con la mediación intercultural así como con otro tipo de recursos que determine la Consejería competente en materia de educación para facilitar, a partir de la lengua y cultura de origen, su incorporación en el centro.

CAPÍTULO III ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO POR CONDICIONES PERSONALES O DE HISTORIA ESCOLAR, INCLUYENDO LA DESVENTAJA SOCIOEDUCATIVA.

Artículo 29. Atención educativa hospitalaria y domiciliaria.

1. El alumnado escolarizado en etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria con permanencia prolongada en centros hospitalarios o en sus domicilios por motivos de enfermedad o convalecencia, recibirá una atención educativa destinada tanto a facilitar la continuidad de su proceso educativo como a favorecer su desarrollo personal y social.
2. Los centros educativos establecerán las actuaciones necesarias para la atención educativa al alumnado al que se refiere el presente artículo. Estas actuaciones deberán incluirse en el plan de atención a la diversidad del centro. El equipo directivo facilitará la coordinación del profesorado del centro con el profesorado que se encarga de la atención educativa hospitalaria y domiciliaria, especialmente en relación con la evaluación del alumnado, de forma que se garantice la continuidad de su proceso educativo, y teniendo en cuenta las adaptaciones curriculares que temporalmente pueda requerir el alumno o alumna para la adquisición de los objetivos y competencias del curso.
3. La Consejería competente en materia de educación proporcionará los profesionales oportunos para garantizar la atención educativa al alumnado al que se refiere este artículo a través de los programas de atención educativa hospitalaria y domiciliaria, y regulará el procedimiento para solicitar y llevar a cabo dicha atención.

Artículo 30. Atención en unidades específicas de atención integral al alumnado con trastorno de salud mental.

La Consejería competente en materia de educación podrá crear, con la colaboración, en su caso, de otras instituciones y organismos, unidades específicas de atención integral del alumnado con trastorno de salud mental que, de acuerdo a su diagnóstico clínico, requieran simultáneamente atención educativa y terapéutica. No se incluirá en dicha atención al alumnado con conductas no asociadas al trastorno al que se refiere este artículo.

Artículo 31. Actuaciones educativas para la prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar.

1. Los centros educativos incluirán en su plan de atención a la diversidad las medidas necesarias para prevenir, detectar e intervenir en los casos de absentismo escolar, incluyendo medidas destinadas a dar una respuesta educativa que facilite la inclusión del alumnado en riesgo de absentismo y/o de exclusión escolar o social.

2. La Consejería competente en materia de educación, en el marco del Plan Regional de Prevención del Absentismo y el Abandono Escolar en la Comunidad Autónoma de Cantabria, promoverá la cooperación y coordinación con las diferentes instituciones educativas, sociales y judiciales que tengan competencia en la prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar, a través de los equipos técnicos de intervención en absentismo, de las comisiones técnicas locales y de la comisión técnica regional.

3. Con la finalidad de llevar a cabo actuaciones específicas destinadas a la prevención, detección e intervención en los casos de absentismo escolar, la Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las corporaciones locales en cuyo término municipal se detecte esta situación, así como con otras instituciones sin ánimo de lucro que den respuesta a las necesidades de este alumnado.

Artículo 32. Atención educativa al alumnado perteneciente a familias itinerantes

1. La Consejería competente en materia de educación establecerá las acciones oportunas para garantizar la continuidad del proceso educativo del alumnado que, por razones de itinerancia de su familia, estén escolarizados de manera temporal en centros educativos de Cantabria, no pueda asistir al mismo centro educativo de manera continuada.

2. La Consejería competente en materia de educación facilitará a este alumnado la escolarización en las condiciones establecidas con carácter general para todo el alumnado. El centro educativo en el que el alumnado itinerante esté matriculado temporalmente deberá mantener una adecuada coordinación con el centro de procedencia donde esté escolarizado, tanto solicitando la información pertinente como

proporcionando informes acerca del plan de trabajo desarrollado durante el periodo de itinerancia. A tal efecto, los tutores de los centros mencionados deberán elaborar el correspondiente informe personal por traslado, que será el único documento oficial de evaluación que se utilice mientras dure la situación de itinerancia del alumno.

3. El alumnado que sea considerado como itinerante mantendrá la matrícula oficial y, por lo tanto, la plaza escolar, en el centro de procedencia. Tendrá carácter de matrícula provisional aquella que se realice en los centros por los que el alumno o alumna vaya desplazándose.

Artículo 33. Atención educativa al alumnado en edad de escolarización obligatoria que por decisiones judiciales no puede asistir al centro educativo.

El alumnado al que se refiere el presente artículo continuará matriculado en el centro de origen o en un centro educativo próximo al centro en el que cumple la medida judicial. En este caso, la Consejería competente en materia de educación arbitrará el procedimiento necesario para garantizar el derecho que el alumnado tiene a la educación.

Artículo 34. Alumnado en situación de tutela o custodia por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Las Consejerías competentes en educación y en servicios sociales arbitrarán las medidas y los mecanismos de coordinación oportunos para garantizar:

- a) La atención educativa al alumnado que se encuentre bajo la tutela o custodia de los servicios sociales dependientes del Gobierno de Cantabria.
- b) El seguimiento y la coordinación entre los centros educativos y los servicios sociales a los que se refiere el subapartado anterior.

Artículo 35. Atención al alumnado en riesgo de exclusión social.

Con el fin de poder atender las necesidades del alumnado que pueda encontrarse en riesgo de exclusión social, podrán aplicarse medidas educativas extraordinarias, en los términos que se señalan en el artículo 15. Igualmente, con la misma finalidad, se podrá contar con la colaboración de determinadas entidades y organismos para ofrecer una adecuada respuesta educativa a las necesidades de estos alumnos, tanto en el ámbito curricular como en su adaptación personal y social. Esta colaboración se realizará en los términos que determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 36. Atención al alumnado en situación de adopción o en acogimiento familiar.



1. Los centros educativos tendrán en cuenta las necesidades que puedan presentar aquellos alumnos y alumnas que se incorporan a la familia por adopción o acogimiento y que, además, requieran una atención específica derivada de factores asociados a un posible abandono, a la acogida en instituciones, a la falta de atención familiar, a experiencias vitales que perjudican su desarrollo o a determinadas características étnicas, entre otros. Dichos factores se tendrán especialmente en cuenta en los momentos iniciales de la escolarización para evitar que esos factores afecten negativamente al rendimiento escolar, a la conducta, a la adaptación emocional, a la autoestima y al desarrollo armónico de la personalidad.

2. La respuesta educativa a este alumnado, que deberá priorizar las medidas ordinarias, podrá derivarse de las conclusiones de la evaluación psicopedagógica que, en su caso, se les haya realizado y, con carácter extraordinario, podrá incluir ajustes en las decisiones de escolarización, siempre que así lo autorice el titular de la Dirección General de Innovación y Centros Educativos, previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

TÍTULO VI COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 37. Participación de las familias.

1. De conformidad con el artículo 71, apartado 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Capítulo III del Título IV de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, los centros educativos asegurarán la participación de las familias o de los representantes legales de los alumnos y alumnas en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Igualmente, se adoptarán las medidas oportunas para que las familias o los representantes legales de dicho alumnado reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les oriente en las decisiones educativas de sus hijos.

2. La Consejería competente en materia de educación, y los centros educativos recabarán la colaboración de las familias o de los representantes legales de los alumnos y alumnas en el desarrollo de la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como para el proceso de identificación de sus necesidades educativas y para el desarrollo de actuaciones de carácter preventivo e incluso que se desarrollen en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

3. Los centros educativos recogerán en el plan de acción tutorial las actuaciones destinadas a favorecer la colaboración con las familias y el proceso de acogida del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dichas actuaciones incluirán, en todo caso, una adecuada información y orientación a las familias, así como previsiones para facilitar la transición del alumnado entre las diferentes etapas educativas y a lo largo de cada una de ellas.

4. Los centros educativos y, en su caso, el órgano que corresponda de la Consejería competente en materia de educación informarán a las familias o a los representantes legales de las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de sus hijos e hijas y solicitarán la autorización correspondiente para la aplicación de medidas educativas, según se establece en la normativa vigente.

Artículo 38. *Coordinación con entidades, organismos y otras Administraciones.*

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de compromiso de la comunidad educativa y de toda la sociedad en la formación del alumnado de Cantabria establecido en el artículo 2, apartado d), de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, la Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las distintas Administraciones públicas y entidades y organismos, públicos y privados, de nivel estatal, autonómico o local, tanto para garantizar la adecuada atención a la diversidad del alumnado como para dar respuestas concretas a las necesidades específicas de apoyo educativo, favoreciendo, en todo momento, la inclusión educativa y la inserción sociolaboral de dicho alumnado.

2. De conformidad con lo establecido en el título Preliminar, capítulo IV, sección segunda, de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, la Consejería competente en materia de educación coordinará sus actuaciones con las corporaciones locales, con respecto a los ámbitos competenciales de cada Administración, con objeto de lograr una mayor eficacia y aprovechamiento de los recursos destinados a la atención educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. De conformidad con lo establecido en el título Preliminar, capítulo IV, sección cuarta, de la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, y en el marco de sus competencias, la Consejería competente en materia de educación podrá participar en programas de cooperación territorial con otras Administraciones educativas a través de la suscripción de convenios o acuerdos de colaboración, de conformidad con la legislación vigente.

TÍTULO VII RECURSOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Artículo 39. *Principios de actuación*

La Consejería competente en materia de educación garantizará, en el marco de la planificación educativa, las condiciones, las medidas y los recursos necesarios, con el fin de hacer efectivo el derecho del alumnado a recibir una atención educativa que responda a sus necesidades. Para ello:

- a) Los centros educativos promoverán las acciones necesarias para una adecuada atención a la diversidad del alumnado a través del plan de atención a la diversidad, incluido en el proyecto curricular de cada etapa o enseñanza, y con la participación de toda la comunidad educativa.
- b) La Consejería competente en materia de educación facilitará los recursos de personal necesarios para una adecuada atención a las necesidades educativas del alumnado.
- c) Los planes de formación del profesorado incluirán actividades destinadas a la actualización pedagógica del profesorado con la finalidad de dar respuesta a las necesidades educativas de todo el alumnado, tanto a las necesidades ordinarias como a aquellas de carácter más específico.
- d) La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros de recursos complementarios destinados a favorecer la inclusión del alumnado que presente algún tipo de discapacidad, y promoverá acciones dirigidas a la eliminación de barreras en los centros.

Artículo 40. *Organización de los centros como recurso para la atención a la diversidad.*

La organización de los centros constituye un recurso para la atención a las necesidades educativas del alumnado, tanto las ordinarias como las necesidades específicas y extraordinarias de apoyo educativo. Los centros planificarán y desarrollarán cuantas actuaciones organizativas, curriculares y de coordinación consideren oportunas, en el marco de su autonomía, para garantizar la atención a la diversidad del alumnado.

Artículo 41. *Recursos de personal.*

1. La Consejería competente en materia de educación, en el marco de la planificación de los recursos de personal, garantizará la atención a la diversidad, en las condiciones y con las funciones que se establezcan, tanto por medio del profesorado tutor y especialista en las distintas áreas, materias y módulos como por medio de los responsables de la orientación y del profesorado de apoyo especializado, así como por medio de otros profesionales necesarios para atender a las necesidades educativas especiales del alumnado.

2. La aportación de recursos de personal por parte de la Consejería competente en materia de educación se realizará en el marco de la planificación de los recursos disponibles, procurando la racionalización y la optimización del uso de los mismos.

Artículo 42. *Recursos materiales.*

1. La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros educativos de equipamientos, recursos y material educativo adaptado, complementario a lo previsto

con carácter general, en función de las características del alumnado con necesidades educativas especiales, cuando la naturaleza de las mismas lo demande y, en su caso, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo escolarizados así lo requiera.

2. En todo caso, estas actuaciones se realizarán en el marco de la planificación de los recursos disponibles, procurando la racionalización y la optimización del uso de los mismos.

Artículo 43. *Eliminación de barreras.*

La Consejería competente en materia de educación promoverá programas y actuaciones para eliminar las barreras de los centros educativos que supongan un obstáculo para el alumnado con necesidades educativas especiales relacionadas con la movilidad y/o la comunicación.

Artículo 44. *Estructuras externas de asesoramiento y apoyo.*

Para la atención a la diversidad del alumnado, los centros educativos contarán con el asesoramiento y apoyo de determinadas estructuras externas, tales como los centros de recursos para la educación especial, las aulas de dinamización intercultural, los profesionales que desarrollan sus actuaciones en el ámbito de la atención temprana, el equipo específico de atención a las alteraciones de las emociones y de la conducta, y aquellas otras estructuras que incluyan entre sus funciones el asesoramiento a los centros educativos.

Artículo 45. *Formación del profesorado.*

En el marco de las actuaciones globales de formación del profesorado, la Consejería competente en materia de educación facilitará la formación del profesorado en relación con la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

TÍTULO VIII ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO

CAPÍTULO I CRITERIOS GENERALES Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESCOLARIZACIÓN EN LAS DIFERENTES ETAPAS Y ENSEÑANZAS

Artículo 46. Criterios generales de escolarización para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

La escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se adecuará a los siguientes criterios:

- a) Como criterio general, la admisión de alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo en centros públicos y privados concertados se atenderá al procedimiento, condiciones y calendario establecidos para los centros de la correspondiente etapa o enseñanza.
- b) La escolarización de este alumnado tendrá lugar en centros ordinarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título sobre modalidades de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.
- c) Todos los centros sostenidos con fondos públicos tendrán la obligación de admitir al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. A estos efectos, la Consejería competente en materia de educación establecerá los criterios para la escolarización de dicho alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo una distribución equilibrada entre los mismos.
- d) A efectos de escolarización, las necesidades educativas específicas que pueda presentar el alumnado serán acreditadas mediante un documento que, basado en las conclusiones de la evaluación psicopedagógica, deberá cumplimentar el profesorado de la especialidad de orientación educativa. Dicho documento será entregado a la familia del alumno o alumna, que lo presentará junto con la documentación requerida en el proceso de escolarización.
- e) La Consejería competente en materia de educación garantizará la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades.
- f) Tanto la edad de acceso a las distintas etapas y enseñanzas del sistema educativo como la duración de las mismas podrán ser modificadas excepcionalmente de acuerdo con los criterios de flexibilidad que se establecen en este decreto.
- g) Las decisiones que se adopten a lo largo del proceso de escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo serán revisables. Dichas decisiones podrán ser modificadas teniendo en cuenta la evaluación continua y sistemática que realiza el equipo docente y los informes psicopedagógicos elaborados periódicamente por el profesorado de la especialidad de orientación educativa, informadas y oídas previamente las familias o los representantes legales y, en su caso, el propio alumno o alumna cuando su edad y su madurez lo hagan posible.

Artículo 47. Criterios generales de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.

Además de los establecidos en el artículo 46, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se adecuará a los siguientes criterios:

- a) El órgano que corresponda de la Consejería competente en materia de educación resolverá sobre la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales a la vista del dictamen de escolarización y de los informes que se determinen, en

aquellos casos en los que no haya acuerdo de la familia de dicho alumnado en relación con la propuesta de escolarización. De acuerdo con las modalidades de escolarización establecidas en el Capítulo II del presente Título, la mencionada Consejería velará por la mayor normalización posible en la escolarización de dicho alumnado. Cuando las necesidades educativas del alumnado así lo aconsejen, se propondrá su escolarización en el centro que disponga de los recursos necesarios para proporcionarle una atención adecuada.

b) Se propondrá la escolarización en centros o unidades de educación especial para aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes, que requieran, de acuerdo con la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, adaptaciones muy significativas y en grado extremo, en todas las áreas o materias del currículo oficial que les corresponde por su edad y cuando, además, se prevea un mínimo nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

c) En todo caso, las familias o los representantes legales podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los requisitos de personal y materiales adecuados para garantizar una atención educativa de calidad, de acuerdo con la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.

d) La modalidad de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 46, letra g). Las posibles modificaciones que se deriven de dicho seguimiento estarán en función del correspondiente dictamen.

Artículo 48. *Educación infantil.*

1. La atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en la etapa de educación infantil estará dirigida a prevenir y a disminuir o compensar los factores que dificultan el desarrollo del niño o niña en los primeros años y deberá caracterizarse por la activa participación de la familia y el uso de entornos normalizados, entre los que se incluye su propio hogar.

2. La escolarización en educación infantil se llevará a cabo en centros ordinarios. Excepcionalmente, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, cuando el dictamen de escolarización así lo determine, podrán ser escolarizados en centros o unidades de educación especial o en la modalidad de escolarización combinada.

3. Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales vaya a finalizar la etapa de educación infantil, y previamente al comienzo del periodo de escolarización para el siguiente curso, se procederá a la revisión y actualización de la evaluación psicopedagógica y del correspondiente dictamen de escolarización.

4. Para la realización de la evaluación psicopedagógica y la orientación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en educación infantil, el centro educativo, a través del profesorado especialista en orientación educativa, podrá solicitar el asesoramiento y la colaboración de profesorado de la especialidad de orientación educativa que desempeñe funciones en atención temprana y cuyo ámbito de actuación corresponda a ese centro.

5. Cuando la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna así lo aconseje, la dirección del centro escolar podrá solicitar la permanencia del alumno con necesidades educativas especiales durante un curso más en el conjunto de la etapa de educación infantil, preferentemente, al finalizar el segundo ciclo de dicha etapa. No obstante, en el caso de los alumnos o alumnas con diagnóstico médico como grandes prematuros o referido a enfermedades raras a quienes corresponda su escolarización en el primer curso del segundo ciclo de educación infantil, se podrá solicitar su incorporación al último curso del primer ciclo de dicha etapa o, en su caso, la permanencia de un año más en ese curso. En ambos casos, corresponde a la dirección del centro realizar la solicitud, que deberá estar basada en las conclusiones de la evaluación psicopedagógica y el correspondiente dictamen, e irá acompañada de la autorización de las familias o de los representantes legales del alumno o alumna. Una vez informada la solicitud por parte del Servicio de Inspección de Educación, el titular de la Dirección General de Innovación y Centros Educativos valorará la documentación presentada, tomará la decisión que proceda al respecto y la comunicará al centro.

No obstante lo anterior, en el caso de alumnado de nueva incorporación a la etapa de educación infantil que presente necesidades educativas especiales y cuya evaluación psicopedagógica determine la permanencia de un curso más en dicha etapa, la solicitud de esa permanencia será realizada por el director del equipo cuyos profesionales hayan realizado dicha evaluación psicopedagógica, previamente al comienzo del período de escolarización.

Artículo 49. *Educación primaria.*

1. La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo comenzará y finalizará en las edades establecidas por la normativa vigente, con las excepciones que se determinan en este artículo.

2. Para aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que ya hayan permanecido un curso más en alguno de los cursos de educación primaria, excepcionalmente y cuando la evaluación de su situación así lo aconseje, la dirección del centro escolar podrá solicitar la permanencia de dicho alumnado un curso adicional en dicha etapa, siempre y cuando no haya permanecido un curso más en educación infantil. Dicha solicitud deberá seguir el procedimiento que se establece en el artículo 48, apartado 5.

3. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales podrá anticipar un curso el inicio de la escolarización en la

etapa o promocionar incorporándose a un curso superior al que le corresponde por la edad, previa autorización por escrito de las familias o de los representantes legales. En ambos casos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 48, apartado 5. La promoción a un curso superior al que corresponde por edad podrá realizarse un máximo de dos veces en educación primaria, excepto en el caso de que el alumno o alumna haya anticipado un curso el inicio de la etapa, en cuyo caso la promoción a la que se refiere este apartado sólo podrá adoptarse una vez.

4. La incorporación del alumnado de incorporación tardía al sistema educativo se realizará, con carácter general, en el curso que corresponda por su edad. Excepcionalmente, de acuerdo con la valoración inicial del alumno, se podrá incorporar a un curso inferior al que le corresponde por edad. Esta situación se considerará como una repetición de curso en la etapa.

Las necesidades educativas que presente el alumnado de incorporación tardía deberán ser atendidas a través de las medidas incluidas en el plan de atención a la diversidad del centro. La atención educativa a este alumnado es responsabilidad de todo el profesorado del centro, que contará con el apoyo y asesoramiento del coordinador de interculturalidad del mismo, así como, en su caso, del profesor de la especialidad de orientación educativa del centro

Artículo 50. *Educación secundaria obligatoria.*

1. La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en la Educación Secundaria Obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas en la normativa vigente.

2. Excepcionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá permanecer en esta etapa en un centro ordinario hasta el curso académico completo en que cumpla los veinte años, siempre que ello favorezca la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales podrá promocionar incorporándose a un curso superior al que le corresponde por la edad, de acuerdo con las conclusiones recogidas en la evaluación psicopedagógica, previa autorización por escrito de las familias o de los representantes legales. Esta medida podrá adoptarse un máximo de dos veces en esta etapa, en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta que la medida sólo podrá adoptarse un máximo de tres veces en el conjunto de las etapas de la educación básica.

4. La incorporación del alumnado de incorporación tardía al sistema educativo se realizará, con carácter general, en el curso que corresponda por su edad. Excepcionalmente, de acuerdo con la valoración inicial del alumno, se podrá incorporar

a un curso inferior al que le corresponde por edad. Esta situación se considerará como una repetición de curso en cualquiera de los cursos de las etapas obligatorias.

Las necesidades educativas que presente el alumnado de incorporación tardía deberán ser atendidas a través de las medidas incluidas en el plan de atención a la diversidad del centro. La atención educativa a este alumnado es responsabilidad de todo el profesorado del centro, que contará con el apoyo y asesoramiento del coordinador de interculturalidad del mismo, así como, en su caso, del profesor de la especialidad de orientación educativa del centro

Artículo 51. Bachillerato, formación profesional y determinadas enseñanzas de régimen especial.

1. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que reúna los requisitos necesarios podrá cursar las enseñanzas de bachillerato, formación profesional del sistema educativo, enseñanzas deportivas de régimen especial y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño con las medidas y adaptaciones que sean precisas.

2. Cuando la evaluación psicopedagógica así lo determine, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y el que por motivos de salud no puede seguir el curso con normalidad podrá cursar el bachillerato fraccionando en bloques las materias que componen el currículo de los cursos de bachillerato, de acuerdo con el procedimiento que determine la Consejería competente en materia de educación. En este caso el número de cursos de permanencia en la etapa se ampliará en dos. Esta flexibilización podrá solicitarse al principio de la escolarización en la etapa o en el inicio de cualquiera de los cursos.

3. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, podrá autorizar, además, la exención parcial o total en determinadas materias para los alumnos y alumnas a los que se refiere el artículo 19, apartado 4, letras a) y b).

4. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que curse ciclos formativos de grado medio de formación profesional del sistema educativo podrá seguir itinerarios formativos personalizados mediante el procedimiento y en las condiciones que se señalan a continuación:

a) Durante el periodo de matrícula, el alumno o alumna se matriculará en el ciclo formativo completo.

b) Como resultado de la evaluación inicial, el equipo docente podrá proponer que determinados alumnos o alumnas cursen un itinerario formativo personalizado, que incluirá algunos de los módulos del ciclo formativo, decididos por dicho equipo docente. La decisión se adoptará previa constatación tanto de las dificultades del alumno o alumna para continuar con aprovechamiento el curso ordinario como del riesgo de abandono de su formación, teniendo en cuenta, además, la información procedente del consejo orientador del final de la educación secundaria obligatoria y la información

proporcionada, en su caso, por el departamento de orientación u órgano equivalente. La participación en estos itinerarios formativos deberá hacerse previa autorización del alumno o alumna o, en su caso, de sus familias o representantes legales.

c) La matrícula del alumno o alumna que curse un itinerario formativo deberá ser modificada, incluyendo únicamente los módulos profesionales que curse en el correspondiente año académico.

d) Cada módulo profesional podrá cursarse en las convocatorias que determina la normativa vigente, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra d), del presente decreto.

e) La Consejería competente en materia de educación regulará las características y el contenido de los itinerarios formativos personalizados, que, en todo caso, constarán de algunos de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo, más la formación complementaria que determine dicha Consejería.

5. El alumnado de bachillerato y de formación profesional del sistema educativo con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales podrá promocionar incorporándose a un curso superior al que le corresponde por la edad. Esta medida podrá adoptarse una sola vez en las enseñanzas postobligatorias en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación.

6. En el caso de las enseñanzas de régimen especial la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para el alumnado con altas capacidades intelectuales consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, siempre que la reducción de estos períodos no supere la mitad del tiempo establecido con carácter general. No obstante, en casos excepcionales, la Consejería competente en materia de educación podrá adoptar medidas de flexibilización sin tal limitación. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE ESCOLARIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 52. *Valoración y escolarización.*

1. El alumnado con necesidades educativas especiales se escolarizará con carácter general en centros ordinarios. No obstante, en función de sus características, se podrá proceder a su escolarización en unidades de educación especial en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

2. En todo caso, la modalidad de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado. Las posibles modificaciones que se deriven de dicho seguimiento estarán en función del correspondiente dictamen.

Artículo 53. *Escolarización en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios.*

1. La escolarización en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios se realizará, exclusivamente cuando el dictamen de escolarización así lo determine, para el alumnado con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a discapacidad o a graves trastornos de la conducta, que requiera adaptaciones muy significativas y en grado extremo en las áreas o materias del currículo oficial que le corresponda por su edad, y cuyas circunstancias personales hagan prever un mínimo nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

2. El alumnado podrá ser escolarizado en unidades de educación especial en centros ordinarios cuando por razones geográficas o de otra índole, existan dificultades para su escolarización en centros de educación especial, o cuando se decida la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de determinados planes que pueda implantar la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, las unidades de educación especial ubicadas en centros ordinarios deben desarrollar los mismos objetivos educativos que los centros de educación especial, procurando la mayor integración posible del alumnado de dichas unidades en las actividades del centro ordinario.

Artículo 54. *Organización de las enseñanzas que se imparten en centros y unidades de educación especial.*

Las enseñanzas que se impartan en centros y unidades de educación especial habrán de organizarse del siguiente modo:

- a) Con carácter general, las enseñanzas en las unidades o en centros de educación especial contemplarán un periodo de formación básica de carácter obligatorio y un periodo de formación para la vida adulta.
- b) Excepcionalmente, cuando las conclusiones de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización así lo aconsejen, podrán escolarizarse en centros y unidades de educación especial alumnos y alumnas cuyas edades se correspondan con la etapa de educación Infantil.
- c) El periodo de formación básica de carácter obligatorio tendrá una duración de diez años, si bien podrá ser ampliado hasta en tres años cuando, a juicio del equipo educativo, esta medida permita la consecución de los objetivos previstos en la adaptación curricular individualizada y de ello se deriven beneficios para el desarrollo personal y social. En todo caso, el alumnado con necesidades educativas especiales tendrá derecho a permanecer en la formación básica hasta el curso académico completo en el que cumpla los diecinueve años de edad.
- d) El periodo de formación básica, de carácter obligatorio, tomará como referencia los currículos establecidos para Educación Infantil y Primaria, en sus diferentes áreas, pudiendo dar cabida al desarrollo de capacidades de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con las posibilidades y necesidades educativas de cada



- alumno o alumna. En cualquier caso, se pondrá especial énfasis en las competencias del currículo vinculadas con el desarrollo personal y social y, en los últimos años, con el desempeño de competencias profesionales.
- e) La formación del alumnado con necesidades educativas especiales se completará con programas de formación, en los que dicho alumnado podrá permanecer hasta el curso completo en el que cumple veintiún años de edad. Las enseñanzas que se impartan en este periodo, dependiendo de las características del alumnado, irán dirigidas a la formación para la transición a la vida adulta o a los programas de formación profesional básica.
 - f) Los programas de formación profesional básica que desarrollen los centros y unidades de educación especial serán en la modalidad de programas específicos de formación profesional básica, destinados a favorecer la inclusión social y laboral de jóvenes con necesidades educativas especiales.

Artículo 55. *Escolarización combinada.*

1. Esta modalidad de escolarización es una medida extraordinaria de atención a la diversidad de aplicación en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales podrán ser escolarizados mediante fórmulas de escolarización combinada entre centros ordinarios y centros o unidades de educación especial.
2. La propuesta de escolarización mediante esta fórmula deberá estar basada en las conclusiones de la evaluación psicopedagógica y reflejada en el correspondiente dictamen.
3. En el caso de la escolarización combinada, se garantizará una adecuada coordinación y colaboración entre el centro ordinario y el centro o unidad de educación especial a través del profesorado de la especialidad de orientación educativa de ambos centros, con la finalidad de garantizar la coherencia en la respuesta educativa a las necesidades del alumno o alumna y de favorecer que la evaluación del alumnado tome en consideración el progreso educativo en ambos centros.
4. A efectos académicos, se considerará como centro de referencia para el alumno o alumna aquél que se establezca en el correspondiente dictamen de escolarización, que será, preferentemente, el centro ordinario cuando las necesidades y características del alumno lo permitan.
5. El Servicio de Inspección de Educación, a través de los inspectores de los centros implicados, concretarán la distribución temporal de la escolarización del alumno en cada uno de dichos centros a partir de la propuesta incluida en el dictamen de escolarización que realizará el profesorado de la especialidad de orientación educativa.

TÍTULO IX ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, IGUALDAD DE TRATO Y EDUCACIÓN PARA LA IGUALDAD

CAPÍTULO I ACTUACIONES TENDENTES AL FOMENTO DE LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 56. *Igualdad de trato y no discriminación.*

1. La Consejería competente en materia de educación velará por que los currículos y las prácticas educativas de las diferentes etapas y enseñanzas se desarrollen conforme al principio de igualdad de trato y no discriminación por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, identidad de género, orientación sexual, enfermedad, lengua, sexo, necesidades educativas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. Los centros educativos adoptarán las medidas oportunas para que la selección de recursos educativos y materiales curriculares se realice respetando el principio de igualdad de trato y no discriminación por los motivos a los que se refiere el apartado 1.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, letra l), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los proyectos educativos de los centros deberán considerar, entre los valores, objetivos y prioridades de actuación, el principio de igualdad de trato y la no discriminación.
4. El proyecto educativo del centro incluirá medidas dirigidas al alumnado que por los motivos expuestos en el apartado 1 o por encontrarse en situación desfavorable debido a razones socioeconómicas, culturales o de otra índole así lo requiera. Asimismo, el plan de convivencia del centro incorporará objetivos y actuaciones tendentes a prevenir y fomentar la igualdad de trato y la no discriminación.
5. Los centros educativos velarán por el respeto a la libertad religiosa del alumnado y a sus símbolos, siempre que estos símbolos no afecten al proceso de enseñanza y aprendizaje ni a la relación con los compañeros. Igualmente, esta circunstancia se tendrá en cuenta en el uso de los servicios complementarios.
6. Los centros educativos velarán por que se respete la singularidad de los alumnos y alumnas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales y arbitrarán medidas para que se salvaguarde la voluntad de dicho alumnado y de sus familias en relación con los datos de identificación en los documentos administrativos, en el uso de espacios y en la participación en actividades que supongan segregación por sexos, y en otras circunstancias similares. Además, toda la comunidad educativa potenciará actitudes de respeto hacia la diversidad afectivo-sexual y las características personales de estos

alumnos y alumnas, y promoverá el rechazo hacia actitudes de tipo homofóbico o transfóbico.

7. La Consejería competente en materia de educación incluirá en los planes regionales de formación permanente del profesorado actuaciones referidas a la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 57. Atención a la diversidad familiar.

Los centros educativos promoverán el respeto y la puesta en valor de los diferentes modelos de familia existentes, entre ellos, las familias monoparentales, adoptantes, familias de padres y madres lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, y tomarán medidas tanto para que en sus prácticas educativas como en la documentación se garantice la efectiva igualdad de todos en la educación.

Artículo 58. Detección de situaciones de maltrato a la infancia.

En el marco de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, la Consejería competente en materia de educación colaborará en la detección de situaciones de maltrato a los menores escolarizados en los centros educativos de Cantabria según la normativa y los protocolos establecidos al efecto.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 59. Educación para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo.

1. La Consejería competente en materia de educación promoverá la educación para la igualdad entre mujeres y hombres en todas las etapas y enseñanzas del sistema educativo. Para ello velará por que las prácticas educativas y el principio de igualdad entre mujeres y hombres estén presentes en los currículos y en la actividad educativa, y fomentará tanto la eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los recursos y materiales educativos, y en el uso no sexista del lenguaje.

2. Los planes de acción tutorial y de orientación académica y profesional, y el plan de convivencia de los centros incorporarán actuaciones y medidas específicas destinadas a promover:



- a) Modelos de identidad para ambos sexos que fomenten el desarrollo personal pleno independientemente de los estereotipos atribuidos al género masculino o femenino.
- b) Opciones profesionales diversificadas para ambos géneros que eviten la asignación tradicional de roles y estereotipos desde edades tempranas.
- c) Modelos de convivencia respetuosos con las diferencias de género y que promuevan la valoración de la diversidad.

3. Los proyectos educativos de los centros deberán considerar, entre los valores, objetivos y prioridades de actuación, la coeducación, el principio de igualdad entre mujeres y hombres y, específicamente, aquellos relacionados con la prevención de la violencia de género.

4. La Consejería competente en materia de educación incluirá en los planes regionales de formación permanente del profesorado objetivos y actuaciones relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres y la promoción de valores que promuevan la conciencia crítica ante la discriminación de carácter sexista.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, y que, por lo tanto, ejercerá las funciones como representante de igualdad.

Artículo 60. Actuaciones relacionadas con la prevención, detección e intervención con hijos e hijas de víctimas de violencia de género.

1. La Consejería competente en materia de educación colaborará con otros servicios y organismos dependientes del Gobierno de Cantabria en la atención educativa a los hijos e hijas de víctimas de violencia de género, con el fin de garantizar una adecuada respuesta educativa así como una correcta coordinación entre todas las instituciones y organismos implicados.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, los centros educativos colaborarán en la detección de situaciones de violencia de género hacia las alumnas escolarizadas en ellos, y aplicarán los protocolos establecidos al efecto.

3. Los centros educativos contarán con el asesoramiento de la Consejería competente en materia de igualdad para la detección de posibles situaciones de violencia de género en el entorno familiar del alumnado.

4. La Consejería competente en materia de educación en colaboración con otros servicios y organismos dependientes del Gobierno de Cantabria, colaborará en el

establecimiento de protocolos de actuación con los hijos e hijas de víctimas de violencia de género escolarizados en los centros educativos de dicha Comunidad Autónoma.

5. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional vigesimoprimer de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería competente en materia de educación asegurará la escolarización inmediata de los alumnos y alumnas que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género y facilitará que los centros educativos presten especial atención a dicho alumnado. El profesorado y el resto del personal que atienda a estos alumnos y alumnas quedarán sujetos al deber de sigilo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- *Aplicabilidad a las enseñanzas impartidas en los centros de educación de personas adultas.*

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en los centros que impartan educación de personas adultas.

Segunda.- *Aplicabilidad a las enseñanzas de régimen especial.*

Lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación en las enseñanzas de régimen especial con las adaptaciones que procedan teniendo en cuenta las especificidades de dichas enseñanzas.

Tercera.- *Adaptación de los planes de atención a la diversidad.*

Los centros educativos adaptarán sus planes de atención a la diversidad y de convivencia a lo dispuesto en este decreto en un plazo máximo de tres años académicos a partir de la publicación del mismo.

Cuarta.- *Datos personales.*

En el ámbito de la atención a la diversidad, la obtención y el tratamiento de datos personales se efectuará conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Quinta. *Familias.*

A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto las referencias hechas a familia o familias se entenderán hechas a cualquiera de los modelos de familia que se contemplan en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto 98/2005, de 18 de agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de educación a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda.- *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, a xx de xxxxxxxxxxxxxxx de 2017

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Fdo.: Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Fdo.: Ramón Ruiz Ruiz